

Popayán 30 de Octubre de 2023

Señor

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (REPARTO)**

E. S. D

**ASUNTO.:** ACCIÓN DE TUTELA ART 86 CP.  
**ACCIONANTE:** ARISTARCO MARTINEZ VARGAS  
**ACCIONADO:** ALCALDIA MUNICIPAL DE LEIVA – NARIÑO  
**VINCULADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

Respetado señor Juez,

**ARISTARCO MARTINEZ VARGAS**, mayor de edad y vecino de Popayán, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.737.915, expedida en la ciudad de 4.737.915, actuando en nombre propio, con fundamento en el Artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, instauró ACCIÓN DE TUTELA para que judicialmente se me conceda la protección de mis derechos constitucionales fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO** que consideró vulnerados por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE LEIVA – NARIÑO**, de acuerdo a lo siguientes:

### **ACONTECIMIENTOS FÁCTICOS**

1. Que desde el 01 de abril de 1982 me encontraba vinculado en provisionalidad con la Alcaldía Municipal de Leiva – Nariño, en el cargo de Conductor del municipio.
2. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante proceso de selección No. 966 de 2018, adelanto el concurso para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa de la planta personal de la Alcaldía Municipal de Leiva – Nariño, convocatoria en la cual participe para 1 vacante definitiva denominada CONDUCTOR. *(Código 480, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 81760, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LEIVA - NARIÑO, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 966 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA))*.
3. Que mediante Resolución 15022 del 20 de septiembre del 2022 de la CNSC se conformó y adopto la lista de legibles para proveer un (1)

vacante definitiva del empleo denominado CONDUCTOR, Código 480, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 81760, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LEIVA - NARIÑO, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 966 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)", de la siguiente manera:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1067462701	DIEGO FERNANDO	LUCUMI	67.83
2	15571951	OMAR YOBANY	MORALES CADENA	65.83
3	4737915	<b><u>ARISTARCO</u></b>	<b><u>MARTINEZ VARGAS</u></b>	63.50

4. Que el día 22 de septiembre del 2023, eleve derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de Leiva – Nariño, solicitando se revisara de fondo la posesión del señor DIEGO FERNANDO LUCUMI, toda vez que, el mismo no contaba con la licencia de conducción necesaria (categoría C2) para el cargo.
5. Que el día 04 de octubre del 2023, la Alcaldía Municipal de Leiva – Nariño, dio respuesta de la petición incoada vía mail informando que el día 14 de octubre del 2022, la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Leiva – Nariño, estando dentro del término legal, presento ante la CNSC una solicitud de exclusión de la lista de elegibles del señor DIEGO FERNANDO LUCUMI, quien ocupó el primer puesto, por las siguientes razones:

*“La Comisión de Personal de la Alcaldía del Municipio de Leiva (N), al revisar los antecedentes disciplinarios, encuentra que el aspirante DIEGO FERNANDO LUCUMI identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.067.462.701 se encuentra inhabilitado para contratar. Lo anterior de acuerdo al certificado de Antecedentes de la Procuraduría General de la Nación N° 207829356 que se anexa a la presente Acta, si bien la inhabilidad se determina de manera expresa frente a la posibilidad de contratar con el Estado, el presente cuerpo colegiado cree conveniente que sea la CNSC, quien determine si la situación en comento reviste características para ser excluido de la lista de elegibles”. «sic»*

6. Que mediante respuesta de la petición del 04 de octubre del 2023, la Alcaldía Municipal de Leiva – Nariño, informo que mediante auto No. 169 del 24 de febrero del 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, evaluó la solicitud de exclusión del señor DIEGO FERNANDO

LUCUMI de la lista de elegibles y determino el archivo de la misma. Razón por la cual, la Alcaldía Municipal de Leiva – Nariño, procedió con el nombramiento en periodo de prueba del señor DIEGO FERNANDO LUCUMI, mediante resolución No. 232 del 18 de abril del 2023. De igual forma se informó que el plazo que tenía el señor DIEGO FERNANDO LUCUMI, para tomar posesión del cargo fue prorrogado mediante resolución 280 del 02 de mayo del 2023, con fundamento en el artículo 2.2.5.1.7 del decreto 648 del 2017.

7. Que es de mencionar que en la respuesta del derecho de petición del 04 de octubre del 2023, la Alcaldía Municipal de Leiva – Nariño, omitió adjuntar el auto No. 169 del 24 de febrero del 2023, proferido por la CNSC, mediante el cual resolvió archivar la solicitud de exclusión del señor DIEGO FERNANDO LUCUMI de la lista de elegibles.
8. Que investigando en el buscador de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, logre encontrar el auto No. 169 del 24 de febrero del 2023, mediante el cual resolvió archivar la solicitud de exclusión del señor DIEGO FERNANDO LUCUMI de la lista de elegibles.
9. Que una vez estudiado el contenido del auto No. 169 del 24 de febrero del 2023, se logra evidenciar que la CNSC sustento el archivo de la solicitud de exclusión del señor DIEGO FERNANDO LUCUMI de la lista de elegibles, en base a que, estar incurso en una inhabilidad no se establece como una causal del artículo 14 del Decreto Ley 760 del 2005 para ser excluido de la lista de elegibles.

*“.....**DECRETO LEY 760 del 2005 - ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

*14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*

*14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3. No superó las pruebas del concurso.*

*14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.”*

10. Que en el auto No. 169 del 24 de febrero del 2023, la CNSC con fundamento en el numeral 2 del artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1083 de 2015, resalto que la inhabilidad se aplica para nombramiento y ejercicio del cargo público, actuaciones que son de responsabilidad de la entidad nominadora, es decir que era la Alcaldía Municipal de Leiva – Nariño, la entidad encargada de realizar el análisis de la inhabilidad del señor DIEGO FERNANDO LUCUMI por estar incurso en la causal 2 del artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1083 de 2015 y no la CNSC a quien únicamente le corresponde adelantar la exclusión de la lista de elegibles en base a las causales del artículo 14 del Decreto Ley 760 del 2005.

***“.....DECRETO 1083 DE 2015 - ARTÍCULO 2.2.5.1.4 Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo. Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere:***

*1. Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo.*

*2. No encontrarse inhabilitado para desempeñar empleos públicos de conformidad con la Constitución y la ley.*

*3. No estar gozando de pensión o tener edad de retiro forzoso, con excepción de los casos señalados en la ley.*

*4. No encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.*

*5. Tener definida la situación militar, en los casos a que haya lugar.*

*6. Tener certificado médico de aptitud física y mental y practicarse el examen médico de ingreso, ordenado por la entidad empleadora.*

*7. Ser nombrado y tomar posesión.”*

11. Que una vez notificado el contenido del No. auto 169 del 24 de febrero del 2023 de la CNSC, la Alcaldía Municipal de Leiva – Nariño, omitió proceder conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1083 de 2015, y en su lugar procedió con el nombramiento en periodo de prueba del señor DIEGO FERNANDO LUCUMI, mediante resolución No. 232 del 18 de abril del 2023, ignorando el antecedente de inhabilidad que presentaba el señor DIEGO FERNANDO LUCUMI y su obligación de adelantar el análisis de la inhabilidad, tal como lo había mencionado la CNSC mediante auto No. 169 del 24 de febrero del 2023.

12. Que a la presente fecha soy un adulto mayor de 60 años, que dependía única y exclusivamente del salario devengado como conductor de la Alcaldía Municipal de Leiva – Nariño, por lo que la desvinculación en mención, ha causado un perjuicio irremediable a mi mínimo vital, teniendo en cuenta

### **VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES:**

Considero que las accionada y vinculada vulneran de forma flagrante y tajante mis derechos Constitucionales Fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO** de la Constitución Política.

#### **1) DEBIDO PROCESO:**

La Corte Constitucional ha sostenido que el debido proceso es un derecho fundamental, aplicable a actuaciones judiciales y administrativas que se ha definido como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellos involucrados.

En este sentido, la Corte Constitucional ha descrito que debe destacarse que la tutela constitucional de este derecho no se dirige a proteger el riguroso seguimiento de reglas de orden simplemente legal, sino el manejo de mecanismos procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal.

En este orden de ideas, es evidente la vulneración a mi derecho fundamental al debido proceso, por parte de la Alcaldía Municipal de Leiva – Nariño, en el entendido que era esta la entidad encargada de adelantar el análisis de la inhabilidad del señor DIEGO FERNANDO LUCUMI, por incurrir en la causal 2 del artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1083 de 2015, Decreto único reglamentario del sector función pública:

*“.....DECRETO 1083 DE 2015 - ARTÍCULO 2.2.5.1.4 Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo. Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere:*

*2. No encontrarse inhabilitado para desempeñar empleos públicos de conformidad con la Constitución y la ley.*

No obstante lo reglado en el articulado expuesto anteriormente, la Alcaldía Municipal de Leiva – Nariño, tomo la decisión de solicitar a la CNSC que se evaluara la exclusión de la lista de elegibles del señor DIEGO FERNANDO LUCUMI, por la existencia de una inhabilidad para contratar.

Por lo tanto, tal como se expuso en los hechos de la presente acción constitucional, la CNSC mediante auto 169 del 24 de febrero del 2023, aclaro a la Alcaldía Municipal de Leiva – Nariño, que la CNSC adelantaba la exclusión de la lista de elegibles cuando se incurría en las causales artículo 14 del Decreto Ley 760 del 2005, causales que evidentemente no se aplicaban para el caso del señor DIEGO FERNANDO LUCUMI.

No obstante la CNSC mediante auto en mención aclaro que la inhabilidad se aplicaba para el nombramiento y ejercicio del cargo público, por lo tanto y con fundamento en la causal 2 del artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1083 de 2015, dicha responsabilidad de adelantar el análisis de la inhabilidad correspondía única y exclusivamente a la Alcaldía Municipal de Leiva – Nariño.

Siendo así, la Alcaldía Municipal de Leiva – Nariño, desconociendo en ordenamiento jurídico del sector de función pública, tomo la decisión de posesionar al señor DIEGO FERNANDO LUCUMI mediante resolución No. 232 del 18 de abril del 2023, a sabiendas de la inhabilidad existente en su contra y de la responsabilidad que recaía sobre la entidad para adelantar el análisis de dicha inhabilidad.

Por consiguiente, en el evento en mención no se puede tomar dicha omisión como desconocimiento o negligencia de la entidad en el cumplimiento de lo reglado en el Decreto 1083 de 2015, cuando tal como se expuso en el hecho sexto de la presente acción, se informó sobre la existencia de una prórroga de tiempo en favor del señor DIEGO FERNANDO LUCUMI para posesionarse en el cargo de conductor, la cual se fundamentó en el artículo 2.2.5.1.7 del decreto 648 del 2017, decreto que por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015 (Reglamentario Único del Sector de la Función Pública).

## **2) ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO**

La estabilidad laboral reforzada de prepensionados, es una protección dirigida al trabajador a fin de blindar la expectativa del mismo para alcanzar su pensión de vejez, ante imprevistos como la pérdida de su empleo, por lo que dicha figura busca garantizar la estabilidad del trabajador y garantizar sus cotizaciones al sistema de pensiones, por lo tanto es de resaltar que la

Corte Constitucional ha definido la condición de prepensionado de la siguiente manera:

*Tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez. En el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico.*

Por lo tanto, tal como se ha mencionado al culminar los hechos de la presente acción constitucional, en la actualidad soy un adulto mayor de 60 años, afiliado a la administradora de pensiones COLPENSIONES, en la cual cuento con un total de 653,29 semanas cotizadas, aunado a lo anterior mediante Resolución No. 566 del 13 de octubre de 2023 de la Alcaldía Municipal de Leiva – Nariño, se ordenó la reconstrucción de mi expediente laboral reconociendo los periodo de servicios al Municipio de Leiva, como Conductor del Municipio desde el 1 de abril de 1982 hasta el 31 de diciembre de 1991 para un total de 469 semanas cotizadas.

Por lo ante mencionado es evidente que cuento con la edad y semanas próximas a obtener la pensión de vejez, por lo que mi desvinculación como conductor de la Alcaldía Municipal de Leiva – Nariño, ha quebrantado y perjudicado mi mínimo vital teniendo en cuenta que mis ingresos dependían únicamente de la labor desempeñada y en un futuro mi subsistencia económica dependería exclusivamente de la pensión de vejez pronta a obtener.

## **PRUEBAS**

1. Resolución № 15022 – por la cual se adopta y conforma la lista de legibles para proveer 1 vacante definitiva denominada CONDUCTOR. (Código 480, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 81760, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal De Leiva - Nariño, Proceso De Selección No. 966 DE 2018 - Municipios Priorizados Para El Post Conflicto (Municipios De 5ª Y 6ª categoría.
2. Derecho de petición elevado ante la Alcaldía Municipal De Leiva – Nariño el 22 de septiembre del 2022.
3. Respuesta derecho de petición por parte de la Alcaldía Municipal De Leiva – Nariño, de fecha 04 de octubre del 2023.

4. Auto No.169 del 24 de febrero del 2023, proferido por la CNSC, mediante el cual resolvió archivar la solicitud de exclusión del señor DIEGO FERNANDO LUCUMI de la lista de elegibles.
5. Resolución 232 del 12 de abril del 2023, mediante la cual la Alcaldía Municipal de Leiva – Nariño, procedió con el nombramiento en periodo de prueba del señor DIEGO FERNANDO LUCUMI.
6. Notificación de Resolución 232 del 12 de abril del 2023.
7. Resolución 280 del 02 de mayo del 2023, mediante la cual se prorrogó el término que tenía el señor DIEGO FERNANDO LUCUMI, para posesionarse en el cargo.
8. Historia Laboral COLPENSIONES
9. Resolución 566 del 13 de octubre del 2023, mediante la cual se establece la reconstrucción de una historia laboral en favor del señor ARISTARCO MARTINEZ VARGAS, como Conductor del Municipio de Leiva – Nariño, desde el 1 de abril de 1982 hasta el 31 de diciembre de 1991.
10. Certificación electrónica de tiempo laborados del señor ARISTARCO MARTINEZ VARGAS, como Conductor del Municipio de Leiva – Nariño, desde el 1 de abril de 1982 hasta el 31 de diciembre de 1991.

### **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Que se tutelen mis derechos Constitucionales Fundamentales al DEBIDO PROCESO y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO.

**SEGUNDA.** Que se ordene a la Alcaldía Municipal de Leiva – Nariño, revocar la resolución No. 232 del 18 de abril del 2023, mediante la cual se nombró en periodo de prueba al señor DIEGO FERNANDO LUCUMI y en su lugar se declare la inhabilidad del señor DIEGO FERNANDO LUCUMI, para ocupar el cargo de conductor, *Código 480, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 81760, de la Alcaldía Municipal de Leiva – Nariño.*

**TERCERA.** En consecuencia de lo anterior solicito que se ordene a la Alcaldía Municipal de Leiva – Nariño, reintegrarme al cargo de conductor en virtud de la estabilidad laboral reforzada de prepensionado que me cobija.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Me fundamentó Legalmente con base en los siguientes artículos de la Constitución Política, que me sirvo citar a continuación:



- **Artículo 29 C.N:** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

- **Artículo 53 C.N:** expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

- **Artículo 86 C.N:** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

- **Sentencia T-076 de 2018 - Acción De Tutela Contra Actos Administrativos:** “(...) La acción de tutela no es, en principio, el mecanismo idóneo para atacar actos administrativos que por su propia naturaleza se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada.

Ello permite suponer que los funcionarios que sirven en las instituciones del Estado, al ser conocedores de las normas, habrán de ser respetuosos en todo momento de aquellas. De allí que la legalidad de un acto administrativo se presume, obligando a quien pretende controvertirlo a demostrar que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento que regula su expedición; debate que correspondería a la órbita de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de que allí se estudiaría la posible anulación del acto, de conformidad con las competencias que se ha dispuesto para tal efecto.

No obstante, podría ocurrir que un acto administrativo, emitido por autoridad competente, vulnera principios de orden constitucional como el debido proceso que, por mandato expreso de la Constitución Política, debe aplicarse a “(...) toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” (CP art. 29), escenario que plantea la posibilidad de que la acción de tutela sea la institución llamada a ampararlo, en estos eventos.

En punto a tal discusión, la jurisprudencia consideró, en un principio, que la acción de tutela resultaba procedente cuando se observaba de manera manifiesta una actuación arbitraria, que derivaba en una “*vía de hecho*”. Tal teoría, tuvo una significativa evolución. Al evaluarse caso a caso su configuración, posibilitó el perfeccionamiento del mecanismo frente a decisiones manifiestamente arbitrarias, que podían reunir uno o varios defectos con la aptitud suficiente para justificar la protección de derechos fundamentales de aquellas personas que acudían a la

administración de justicia para la solución de sus conflictos. Entre los defectos que convertían la actividad jurisdiccional en una “vía de hecho”, es decir, en una actuación apartada de todo fundamento legítimo, quebrantadora del orden jurídico vigente y transgresora de los derechos fundamentales de los asociados, la Corte inicialmente identificó aquellos casos donde se evidenciaba (i) la ausencia de fundamento objetivo de la decisión judicial, o bien (ii) que la providencia hubiese sido proferida por un juez que se arrogó prerrogativas no previstas en la ley.

Aunque la doctrina de la “vía de hecho” evolucionó de modo consistente por más de 12 años, la Corte, en la Sentencia C-590 de 2005, decidió dar un giro jurisprudencial para replantear el asunto, determinando que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales solo ocurre en aquellos casos en que se cumplan ciertos requisitos que pueden clasificarse en dos tipos, así: (i) generales de naturaleza procesal; y (ii) específicos de naturaleza sustantiva, dada la relevancia de los principios constitucionales que se ponen en juego, esto es: seguridad jurídica, cosa juzgada, independencia judicial, entre otros.

A su vez, ha dispuesto que aquellas mismas reglas se apliquen en los eventos en que se discuta la posible vulneración del debido proceso en el transcurso de la emisión de actos administrativos. Lo anterior porque la procedencia del amparo, tal como ocurre contra providencias judiciales, sería restrictiva, al tener especial cuidado en no obviar principios como: (i) el de buena fe, según el cual debe suponerse un comportamiento leal de las autoridades; o (ii) el de moralidad, relacionado con la rectitud y honestidad de los servidores públicos.

De esta manera, las reglas generales de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, de manera resumida y de acuerdo con la postura de esta Corte, serían las siguientes:

*“(…) (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; (ii) el agotamiento de todos los medios de defensa judicial al alcance, salvo que se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; (iii) la observancia del requisito de inmediatez, es decir, que la acción de tutela se interponga en un tiempo razonable y proporcionado a la ocurrencia del hecho generador de la vulneración; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en la providencia que se impugna en sede de amparo; (v) la identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y de haber sido posible, que los mismos hayan sido alegados en el proceso judicial; y (vi) que no se trate de una tutela contra tutela”*

## **JURAMENTO:**

Me sirvo expresar a su honorable Despacho, que bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado acciones constitucionales que versen sobre los mismos hechos, derechos y pretensiones ante otras autoridades judiciales, dando pleno cumplimiento a lo establecido de forma taxativa al Decreto 2591 de 1991 en su artículo 37.

## **COMPETENCIA:**

Es usted honorable señor Juez, el competente por lo establecido en la Ley para conocer el presente asunto conforme a lo estipulado por el Decreto 333 de 2021, en su Artículo 2.2.3.1.2.1 Numeral 2 (...) "Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría".

## **NOTIFICACIONES**

**PARTE ACCIONADA:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE LEIVA – NARIÑO, Calle 3 # 2 – 35 Leiva – Nariño, correo electrónico [contactenos@leiva-narino.gov.co](mailto:contactenos@leiva-narino.gov.co) , Teléfono: 602 725 4895

**PARTE VINCULADA:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – Carrera 16 # 96 – 64, piso 7 Bogotá D.C. correo electrónico [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co) , teléfono: 601 325 9700

**PARTE ACCIONANTE:** ARISTARCO MARTINEZ VARGAS – Carrera 8 # 10 N – 52 Oficina 202, Popayán – Cauca. Correo electrónico [amaya.abogados@hotmail.com](mailto:amaya.abogados@hotmail.com) , teléfono: 310 474 7960.

Ruego proceder de conformidad

Del señor Juez,

**ARISTARCO MARTINEZ VARGAS**  
C.C. 4.737.915